

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 70

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

LEY

Para crear la “Ley Uniforme de Procedimientos para el Cobro de Deudas del Gobierno de Puerto Rico”, mejor conocida como la “Ley del Recobro”, a los fines de establecer el proceso de notificación, tramitación, radicación y ejecución de sentencias de las acciones de cobro de deudas al Gobierno basadas en los hallazgos de acciones de cobro pendiente según fueran identificadas por el Contralor de Puerto Rico y por la Comisión Conjunta sobre Informes Especiales del Contralor, o deudas al Gobierno de Puerto Rico cuyas gestiones de cobros son realizadas por las propias Agencias o Entidades Gubernamentales que componen el Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Contralor de Puerto Rico tiene la función ministerial de examinar todos los ingresos, las cuentas y los desembolsos del Estado, sus agencias, organismos y de los municipios, para determinar si se han realizado de acuerdo con la ley. Esta autoridad le fue conferida por virtud del Artículo III, Sección 22 de la Constitución de Puerto Rico, y en la Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952, según enmendada.

El propósito principal de la Oficina del Contralor de Puerto Rico es el fiscalizar las transacciones de propiedad y fondos públicos, con independencia y objetividad, para determinar si se han realizado de acuerdo con la ley, y atender otros asuntos

encomendados. Además, promover el uso efectivo, económico, eficiente, transparente y ético de los recursos y fondos públicos del Gobierno en beneficio de nuestro Pueblo.

Con el fin de cumplir con su misión de fiscalización, la Oficina del Contralor de Puerto Rico realiza auditorías periódicas a todas y cada una de las dependencias gubernamentales bajo su jurisdicción. Una vez concluyen dichas auditorías, la Oficina del Contralor de Puerto Rico recoge sus hallazgos y conclusiones en un informe público, conocido como "Informe del Contralor de Puerto Rico".

Por su parte, la Comisión Conjunta sobre Informes Especiales del Contralor (Comisión) se creó mediante la Ley Núm. 83 del 23 de junio de 1954. Ésta, es una comisión permanente, adscrita a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Esta Comisión tiene la responsabilidad de efectuar un examen detenido de los informes del Contralor y recomendar a la Asamblea Legislativa y a los funcionarios ejecutivos las medidas correspondientes, con el propósito de dar efectividad y complementar la función asignada al Contralor de Puerto Rico.

Durante esta Décimo Octava Asamblea Legislativa, la Comisión ha estado sumamente activa. Como parte de su función inherente de investigar y dar seguimiento a los informes del Contralor, ha identificado un patrón de señalamientos que no se han atendido por las entidades objeto de las auditorías. El patrón más significativo se ha observado en las llamadas "cuentas por cobrar" o "recobros" que permanecen por años en los libros de las agencias. Dicho señalamiento ha sido constante en los estudios y análisis de los informes de auditoría realizados por la Comisión.

A manera de ejemplo, de los estudios realizados por la Comisión, resaltan hallazgos sobre recobros que alcanzan la suma de 100 millones de dólares, entre las que se encuentra el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, cuyas cuentas por cobrar de fondos públicos totalizan \$88,935,827.00.

El Gobierno de Puerto Rico se encuentra sumido en una seria crisis presupuestaria y fiscal. Para analizar la crisis económica y fiscal de Puerto Rico,

debemos recordar que, para el mes de enero del 2017, existía un déficit presupuestario de \$7,600 millones, un gobierno en quiebra, sin crédito, ni acceso al mercado de bonos. Esta situación obligó al Congreso a aprobar la Ley PROMESA y nombrar la Junta de Supervisión Fiscal (JSF).

Cuando nos enfrentamos a situaciones fiscales como la antes descrita, se hace imprescindible maximizar los recursos del Gobierno para cobrar sus deudas. Dicho esto, cualquier ejercicio que facilite al Estado el poder recuperar las partidas pendientes de recobro requiere la atención inmediata de esta Asamblea Legislativa, para procurar que las entidades públicas del Gobierno de Puerto Rico realicen las gestiones afirmativas para el recobro de dichas deudas. Es por ello por lo que, aprobamos la presente Ley para establecer un mecanismo que facilite reducir el balance sin cobrar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley Uniforme de Procedimientos para el Cobro
3 de Deudas del Gobierno de Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Declaración de propósitos y aplicabilidad.

5 Mediante esta Ley se establece un procedimiento uniforme sumario y
6 expedito para el cobro de pagos indebidos de fondos públicos a empleados,
7 contratistas, personas o entidades jurídicas que hayan brindado algún servicio,
8 deudas señaladas por el Contralor de Puerto Rico, o deudas al Gobierno de Puerto
9 Rico según conste en los libros de las respectivas Agencias.

10 A tales efectos, las disposiciones de esta Ley aplicarán a las deudas que surjan
11 cuando empleados o contratistas reciban pagos indebidos por concepto de sueldo,
12 servicios prestados o cualquier tipo de remuneración o beneficio marginal, a las que

1 surjan cuando personas naturales o jurídicas reciban pagos indebidos por servicios
2 prestados, deudas señaladas por el Contralor de Puerto Rico, o deudas al Gobierno
3 de Puerto Rico.

4 Artículo 3.- Definiciones.

5 Los siguientes términos usados en esta Ley tendrán el significado que a continuación
6 se expresa:

7 (a) "Agencia" – Significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación
8 pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado,
9 departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier
10 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico u organismo administrativo
11 autorizado por ley a llevar a cabo funciones de reglamentar, investigar, o que pueda
12 emitir una decisión, o con facultades para expedir licencias, certificados, permisos,
13 concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, acusar o adjudicar , según
14 definida por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de
15 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

16 (b) "Departamento"- significa el Departamento de Hacienda.

17 (c) "Deuda" – significa la cantidad de dinero líquida, cierta y exigible impagada por
18 una parte deudora a una Agencia por concepto de pagos indebidos que hayan
19 advenido finales y firmes, deudas certificadas en los libros de las agencias, o
20 deudas señaladas por el Contralor de Puerto Rico.

21 (d) "Deuda incobrable" – significa la deuda para la cual la Oficina de Finanzas de

1 una Agencia haya efectuado todas las gestiones de cobro prescritas en esta Ley,
2 se haya recurrido al Tribunal para incoar una acción en cobro de dinero y
3 habiendo obtenido una sentencia a su favor, no haya podido ejecutarse, que
4 permanece impagada y, previo los trámites correspondientes, es declarada como
5 incobrable.

6 (e) "Deudas señaladas por el Contralor de Puerto Rico" - deuda que un informe del
7 Contralor señala y ordena el cobro de fondos públicos.

8 (f) "Contratistas" - significa cualquier persona natural o jurídica que le brinde
9 servicios a una Agencia del Gobierno de Puerto Rico, ya sea bajo contrato de
10 servicios profesionales o alguna transacción para adquirir algún bien o servicio
11 en particular.

12 (g) "Notificación" - significa un documento escrito, enviado por correo regular o
13 correo electrónico, mediante el cual se gestiona el cobro de una deuda por
14 concepto de un pago indebido realizado por parte de dicha Oficina.

15 (h) "Oficina de Finanzas" - oficina a cargo de cobrar deudas de una Agencia del
16 Gobierno de Puerto Rico.

17 (i) "Pago indebido" - significa desembolsos realizados por la Agencia para el pago
18 de bienes o servicios que no fueron recibidos o se pagaron en exceso. De igual
19 modo, aplica a los desembolsos a los cuales el recipiente no tenía derecho parcial
20 o totalmente o que no tienen causa legítima, porque no se observaron los
21 procedimientos legales y/o administrativos.

- 1 (j) "Parte deudora" - significa cualquier persona, natural o jurídica, que le adeuda
2 una cantidad de dinero líquida, cierta y exigible por el Gobierno por cualquiera
3 de los conceptos establecidos en esta Ley.
- 4 (k) "Parte objetora" - significa cualquier persona, natural o jurídica, a quien se le ha
5 enviado una "Primera Factura de Cobro", porque le adeuda dinero al Gobierno
6 de Puerto Rico, por cualesquiera de los conceptos prescritos en esta Ley.
- 7 (l) "Reconsideración" - significa el derecho que tiene una parte objetora para revisar
8 una determinación de la Agencia cuando no está de acuerdo con ésta.
- 9 (m) "Resolución" - significa un pronunciamiento emitido por la Agencia, mediante
10 la cual se determinan los derechos u obligaciones que corresponden a una parte.

11 Artículo 4.- Referido a la Oficina de Finanzas de la Agencia.

12 En aquellas situaciones donde exista una deuda por concepto de pagos
13 indebidos a empleados, contratistas, personas o entidades jurídicas que brindaron
14 servicios a una Agencia, deberá ser referida a la Oficina de Finanzas de la Agencia
15 correspondiente. Esta comenzará a realizar las gestiones de cobro, tomando en
16 consideración los procedimientos establecidos en esta Ley. Dicha gestión deberá
17 comenzar a realizarse, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a que la
18 Agencia advino en conocimiento de la deuda.

19 En caso de que las gestiones realizadas de conformidad a lo establecido en
20 esta Ley sean infructuosas, la Agencia afectada referirá el asunto al Departamento
21 para que haga todas las gestiones pertinentes para el cobro de la deuda según las
22 disposiciones de esta Ley.

1 Artículo 5.- Gestiones de facturación y cobro.

2 La Oficina de Finanzas de la Agencia, cuando identifique una deuda por parte
3 de un empleado o contratista activo de la Agencia por concepto de un pago
4 indebido, notificará por escrito dicha deuda a su dirección de récord por correo
5 regular o correo electrónico, apercibiéndole que tendrá diez (10) días naturales para
6 resarcir la deuda o llegar a algún acuerdo de plan de pago con la Oficina de
7 Finanzas. La Oficina de Finanzas podrá llegar a un acuerdo con éstos para cobrar la
8 deuda mediante varios descuentos según los parámetros que se establezcan por
9 reglamento. Si el empleado o contratista no contesta la notificación de la deuda,
10 dentro del término antes mencionado, la Oficina de Finanzas retendrá los próximos
11 pagos pendientes hasta satisfacer la misma.

12 En el caso de un ex empleado, la Oficina de Finanzas, luego de notificación
13 previa a dicho empleado, podrá retener pagos pendientes por liquidación, si
14 estuviese disponible dicha alternativa.

15 Para los casos de ex empleados, ex-contratistas, personas o entidades jurídicas
16 que brindaron servicios a la Agencia, que no hayan satisfecho la totalidad de la
17 deuda, la Oficina de Finanzas emitirá una "Primera Factura de Cobro," dirigida a la
18 parte deudora a su dirección de récord y notificada por correo regular o correo
19 electrónico. Sin que se entienda como una limitación, dicha primera factura incluirá
20 el nombre y dirección de la parte deudora, el concepto de la deuda, la cantidad de la
21 deuda, el término para satisfacerla, el cual no será mayor de diez (10) días naturales,

1 contados a partir de la fecha de la notificación, dónde y cómo satisfacerla y un
2 apercibimiento de las consecuencias legales que enfrentará si no satisface la misma.

3 Transcurrido el término concedido en la “Primera Factura de Cobro” para el
4 pago de la deuda sin que ésta se hubiere satisfecho en su totalidad, la Agencia
5 referirá el asunto al Departamento según los mecanismos que se establezcan por
6 reglamento. El Departamento emitirá un “Aviso Final de Cobro” que hará referencia
7 a la primera factura, indicándole que la deuda permanece impagada, concederá un
8 término final para el pago que nunca excederá de diez (10) días naturales, contados a
9 partir de la fecha de la notificación, y apercibirá de las consecuencias que acarreará
10 no pagar la misma, lo que incluirá acudir al tribunal para presentar acciones en
11 cobro de dinero y solicitar a dicho foro las órdenes necesarias para la ejecución de las
12 sentencias.

13 Aquellos casos donde cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador,
14 corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración,
15 negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier
16 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico sea deudor ante la Agencia, el
17 Departamento podrá retener cualquier transferencia de fondos del Gobierno de
18 Puerto Rico a la entidad deudora hasta que satisfaga la deuda o establezca un plan
19 de pago para el pago de esta.

20 Artículo 6 – Intereses.

21 La Oficina de Finanzas incluirá el interés sobre la cantidad adeudada que para
22 sentencias judiciales de naturaleza civil fije la Junta Financiera de la Oficina del

1 Comisionado de Instituciones Financieras, según el mismo sea certificado por el
2 Comisionado de Instituciones Financieras, y que esté en vigor el primer día luego de
3 la fecha de vencimiento original de la primera factura de cobro. El interés se
4 computará partir de ese día, hasta que la deuda sea satisfecha en su totalidad.

5 Artículo 7 - Objeción a la factura.

6 La Parte Deudora podrá objetar la misma deuda reclamada en la “Primera
7 Factura de Cobro”, mediante la presentación de un escrito que exponga los
8 fundamentos en los que basa su objeción, el cual deberá estar acompañado de toda la
9 evidencia en la que fundamenta su reclamo. El escrito de objeción de la “Primera
10 Factura de Cobro”, deberá presentarse en la Oficina de Finanzas, dentro del término
11 jurisdiccional de diez (10) naturales, contados a partir de la notificación de la factura.
12 No se considerarán objeciones a una factura presentada luego de vencido dicho
13 término.

14 En caso de que la Oficina de Fianzas, luego de revisar y evaluar la objeción
15 presentada con la documentación provista por la parte objetora, determinará que la
16 deuda no procede, se lo notificará por escrito a la parte objetora, dentro de los
17 próximos diez (10) días naturales, contados a partir de la fecha de dicha
18 determinación, y hará las gestiones necesarias para eliminar la misma de sus libros.

19 Si, por el contrario, la Oficina de Finanzas determinara que la deuda procede,
20 lo notificará por escrito a la parte objetora, dentro de los próximos diez (10) días
21 naturales, contados a partir de la fecha de dicha determinación, fundamentada y
22 apercibiéndole de que la deuda debe ser satisfecha dentro de los diez (10) contados a

1 partir de la notificación de esa determinación. Los trámites posteriores continuarán
2 como si no hubiese objetado la deuda según las disposiciones de esta Ley.

3 Artículo 8 - Presentación de acciones judiciales.

4 Cuando hubieren transcurrido diez (10) días naturales del vencimiento del
5 término concedido en el aviso final de cobro para el pago de la deuda, sin que la
6 parte deudora la hubiere satisfecho en su totalidad, el Departamento, por si o por
7 conducto del Departamento de Justicia, presentará ante los tribunales una acción
8 civil en cobro de dinero para cobrar dicha deuda, junto a los intereses que
9 correspondan, así como las costas y honorarios de abogado. Si el Departamento
10 presenta la demanda por conducto de sus abogados no será necesario que solicite
11 una dispensa al Departamento de Justicia.

12 Las Demandas presentadas al amparo de esta Ley se realizarán bajo el proceso
13 de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil.

14 Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando
15 en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias
16 pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin
17 agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración
18 jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de
19 la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de
20 algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es
21 parte apropiada en el pleito, el tribunal dictará una orden para disponer que el
22 emplazamiento se haga a través de un edicto que se publicará en la página de

1 internet del Gobierno de Puerto Rico, sin que esto implique la conversión del recurso
2 al trámite ordinario.

3 La orden dispondrá que la publicación en la página de internet del Gobierno
4 de Puerto Rico se haga por un término de treinta (30) días naturales. La orden
5 dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación se le
6 dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda
7 presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de
8 servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha
9 entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el
10 pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se
11 justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables
12 realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada,
13 con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte
14 demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.
15 Las apelaciones de los recursos presentados al amparo de esta Ley deberán
16 presentarse dentro del en el término jurisdiccional de diez (10) días, contados desde
17 la fecha de archivo en autos de la notificación de la sentencia.

18 Artículo 9 - Ejecución de Sentencia.

19 Si el tribunal declarase ha lugar la demanda incoada para el cobro de la deuda
20 y la sentencia adviniera final y firme, y la parte afectada no satisficiera el pago de
21 esta, el Departamento tendrá el derecho de promover cualquier remedio en ley para
22 la ejecución de las sentencias.

1 Artículo 10 - Plan de pago.

2 La Oficina de Finanzas de la Agencia podrá, previo los trámites
3 correspondientes, establecer un plan de pago con la parte deudora para el pago total
4 de la deuda, más los intereses adeudados. El plan de pago tendrá que consignarse en
5 el formulario prescrito por la Oficina de Finanzas y proveerá un máximo de doce
6 (12) meses para el pago total de la deuda, más los intereses, salvo que por causa
7 justificada se establezca un plan que exceda ese número de plazos, previa
8 autorización del Departamento.

9 Artículo 11 - Pago de la deuda.

10 Con excepción de la deuda cuyos pagos se verificarán mediante el
11 procedimiento establecido en el Artículo 3 de esta Ley, las deudas se satisfarán
12 mediante cheque certificado, de gerente o giro pagadero a nombre del Secretario de
13 Hacienda.

14 No se aceptarán pagos parciales o abonos por una cantidad menor a la que se
15 adeuda, salvo que se haya establecido un plan de pago, de conformidad con las
16 disposiciones establecidas en el Artículo 10 de esta Ley y los pagos correspondan a
17 dicho plan. Los pagos parciales o abonos por cantidades menores a las adeudadas
18 sin que se haya establecido el plan de pago o alcanzado una transacción, se
19 entenderán por no hechos y estarán sujetos a las gestiones establecidas en esta Ley.

20 Si durante cualquier etapa del proceso la parte deudora satisface la deuda,
21 junto a los intereses, en su totalidad, se establece un plan de pago, o se alcanza una
22 transacción, terminarán las gestiones de cobro, se presentará una moción ante el

1 Tribunal para el desistimiento de cualquier acción civil en cobro de dinero incoada, o
2 cesará cualquier gestión para la ejecución de una sentencia, según sea el caso, y
3 procederá a cerrar el expediente.

4 En aquellos casos donde se haya establecido un plan de pago para la
5 satisfacción de la deuda o se haya alcanzado una transacción con el mismo fin, y la
6 parte deudora incumpla los términos de estos, se dejará sin efecto el plan o la
7 transacción y Departamento se reserva el derecho de utilizar las acciones y los
8 recursos legales que tenga a su disposición para procurar y obtener el pago de la
9 cuantía adeudada.

10 Artículo 12 - Declaración de deudas incobrables.

11 Cuando Departamento haya agotado todos los mecanismos para el cobro de
12 dinero, incluyendo incoar ante el tribunal una acción en cobro de dinero y habiendo
13 obtenido una Sentencia a su favor, no haya podido ejecutarla, y la deuda
14 permanezca impagada, podrá, previo los trámites correspondientes, declarar la
15 misma incobrable.

16 Para evaluar la declaración de una deuda como incobrable, el Departamento
17 considerará, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: cantidad
18 adeudada por concepto de la deuda más intereses, solvencia económica del deudor,
19 capacidad del deudor para pagar la deuda, las razones que aduce el deudor para
20 justificar su incapacidad para pagar la deuda, si el deudor esta acogido a la Ley
21 Federal de Quiebras, bienes embargables, posibilidad de cobrar la deuda parcial o

1 totalmente, el status de empleo del deudor, si el deudor ha fallecido y la posibilidad
2 de cobrar la deuda del caudal relicto de este.

3 Una vez, el Departamento declare una deuda como incobrable, cesará toda
4 gestión o trámite para el cobro de esta, y se hará el ajuste correspondiente en los
5 libros de contabilidad. El Departamento informará al Departamento de Justicia sobre
6 la declaración de una deuda como incobrable.

7 Cualquier persona, ya sea una persona natural o una entidad jurídica, que
8 hayan mantenido una deuda con el Gobierno de Puerto Rico la cual resulte
9 incobrable, no podrá tener contrato ni ocupar un puesto en el Gobierno de Puerto
10 Rico, durante los próximos diez (10) años de la deuda haber sido líquida y exigible,
11 salvo que autorice la retención de los fondos necesarios para el pago de la deuda.

12 Artículo 13 - Registro de casos referidos para gestiones de cobro.

13 El Departamento mantendrá un registro de los casos que le han sido referidos
14 para hacer las gestiones de facturación y cobro de las deudas impagadas.

15 Artículo 14 - Términos.

16 Los términos prescritos en esta Ley se considerarán establecidos en días
17 naturales. En caso de que la fecha de vencimiento de algún término prescrito por
18 esta ley o concedido por la Oficina de Finanzas de la Agencia para que se tome
19 alguna acción, sea un sábado, domingo, o día feriado, el vencimiento se transferirá
20 automáticamente al próximo día hábil.

21 Los términos concedidos en las facturas y avisos de cobro emitidos por la
22 Oficina de Finanzas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley se contarán a partir

1 de la fecha de la factura o el aviso, salvo en aquellas ocasiones donde la fecha de la
2 emisión de la factura o aviso sea distinta a la del envío por correo, en cuyo caso se
3 contarán a partir de esta última.

4 No más tarde de los sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de esta
5 Ley, todas las Agencias realizarán un inventario de las Deudas por cobrar y harán las
6 gestiones de cobro según las disposiciones de esta Ley.

7 Artículo 15 - Reglamentación.

8 El Departamento adoptará la reglamentación necesaria para dar
9 cumplimiento a las disposiciones de esta Ley dentro de un término no mayor de
10 ciento ochenta (180) días luego de entrar en vigor esta Ley.

1 Artículo 16 - Uso de los Fondos.

2 Los ingresos que genere el Departamento por concepto del recobro de las
3 deudas según las disposiciones de esta Ley, serán transferidos al Centro de Trauma
4 de del Centro Médico de Puerto Rico para ser utilizados para los gastos relacionados
5 a su operación.

6 Artículo 17 - Periodo de Amnistía.

7 Durante el año fiscal 2020-2021, cualquier deudor sujeto a las disposiciones de
8 esta Ley podrá pagar el total de la deuda libre de cargos, intereses y penalidades.
9 Disponiéndose, que aquellos deudores que satisfagan sus deudas dentro de los tres
10 (3) meses de la vigencia de esta Ley, recibirán un diez por ciento (10%) de descuento
11 del total de la deuda.

12 Artículo 18 - Cláusula de Separabilidad.

13 Si cualquier título, artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de este
14 reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción
15 competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de esta
16 Ley.

17 Artículo 19 - Vigencia.

18 Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.